

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.625, DE 1981, QUE REGULA LA BONIFICACION A LA CONTRATACION DE MANO DE OBRA, Y AL ARTICULO 24 DE LA LEY N° 18.591, QUE ESTABLECE LA VIGENCIA DE ESE BENEFICIO.

SANTIAGO, junio 25 de 1993.-

M E N S A J E N° 103 - 326 /

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA H.
CAMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

El Gobierno que presido, se ha propuesto impulsar una serie de modificaciones a las normas que regulan en la actualidad la denominada Bonificación a la Contratación de Mano de Obra, establecida en el artículo 2° del decreto ley N° 3.625, de 1981, y a las disposiciones que contienen la vigencia del aludido beneficio, consignadas en el artículo 24 de la ley N° 18.591.

La llamada Bonificación a la Contratación de Mano de Obra - beneficio proveniente en su origen de las prescripciones del decreto ley N° 889, de 1975, - es un equivalente al 17% de la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda de \$60.000, destinada a los empleadores que contraten trabajadores en la Ia., XIa., XIIa. Regiones y Provincias de Chiloé y Palena de la Xa. Región.

Se exceptúan del mencionado beneficio al Sector Público, a la Gran y Mediana Minería del Cobre y del Hierro, a los trabajadores de casas particulares, a las Empresas de

Seguro, a las empresas que se dediquen a la pesca reductiva, a las empresas mineras que tengan contratados directa o indirectamente más de 100 trabajadores cada una y a las empresas en que el Estado o sus empresas tengan participación superior al 30%.

El objetivo de esta bonificación es la generación de nuevos empleos, esto es, incentivar la contratación de mano de obra, y compensar el costo de la mano de obra, el cual sería más caro en las Regiones Extremas que en el resto del país.

Mediante el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración, se proponen introducir las siguientes modificaciones a la normativa legal que actualmente regula la aludida Bonificación a la Contratación de Mano de Obra:

1.- Subir el tope de \$60.000 a \$90.000, ya que el monto actual se encuentra notoriamente disminuido en su valor adquisitivo.

Lo anterior se logra sustituyendo en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N° 3.625, de 1981, la expresión: "\$90.000" por "\$60.000".

2.- Se propone, además, agregar a la lista de empresas que no pueden tener derecho al beneficio de que se trata a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Institutos de Salud Previsional, Casas de Cambio, empresas corredoras de seguros, empleadores que perciban bonificación forestal establecida en el Decreto Ley N° 701, de 1974, y profesionales independiente.

El objetivo de esta medida es excluir del beneficio a empleadores que contratan un número de trabajadores independientemente de si reciben o no la bonificación - especialmente las ligadas al sector financiero y las que constituyen empresas de carácter nacional con oficinas en Regiones - por lo cual no están generando nuevos empleos, que es la finalidad última perseguida por la ley con el otorgamiento de este beneficio.

Lo anterior se logra agregando en el artículo 2° del decreto ley N° 3.625, de 1981, un nuevo inciso a continuación de aquel que contiene el listado de las otras entidades privadas del beneficio.

3.- Se hace conveniente, además, establecer un tope máximo de la remuneración que se paga por el empleador para poder tener derecho a acceder a la bonificación, proponiéndose para estos efectos, un tope máximo de \$250.000 mensuales. Así, si la bonificación es de un 17% de las remuneraciones imponibles hasta un monto de \$90.000 - con aplicabilidad ya de la modificación del monto anteriormente comentada - se hace necesario introducir un techo de hasta \$250.000 para la totalidad de las remuneraciones imponibles, por cada trabajador. Las superiores a dicha cantidad, no tendrían derecho a impetrar el beneficio. Si, por ejemplo, en la actualidad el monto total de la remuneración imponible fuera de \$1.000.000, es en la actualidad posible obtener el 17% sobre los \$60.000, que se reemplazan por los \$90.000.

En otras palabras, sólo tendrán derecho al beneficio los empleadores que pagaren una remuneración imponible total inferior a \$250.000, respecto de cada trabajador.

Lo anterior se concreta mediante la inserción, en el inciso primero, a continuación de la palabra "trabajadores" y antes de la coma (,) que le sigue, una oración del tenor siguiente:

"y siempre que el total de dichas remuneraciones imponibles por trabajador no exceda de \$250.000 mensuales".

4.- Además, se hace altamente aconsejable incorporar normas que establezcan que la bonificación no se cancelará a los empleadores que tengan atrasos de más de dos meses en los pagos previsionales que deban efectuar a sus trabajadores y que el pago de la bonificación se podrá volver a otorgar al empleador, pero sin efecto retroactivo, una vez que se encuentre al día en los pagos previsionales de su personal.

Esto se logra agregando un nuevo inciso al artículo 2º del decreto ley N° 3.625, de 1981, con normas del mismo tenor.

5.- Por otra parte, se hace necesario establecer que la bonificación será pagada sólo por el número de trabajadores que lleven trabajando más de seis meses ininterrumpidamente en la empresa para el empleador.

Ello se consigue mediante la incorporación de un nuevo inciso, el quinto, con normas como las ya señaladas.

6.- Se aprovecha la oportunidad para introducir una corrección al actual inciso tercero, que pasa a ser sexto, el que, a su vez, antes de la modificación introducida por la ley N° 18.626 era inciso segundo del artículo 2º, pero con la

incorporación de un nuevo inciso segundo, pasó a ser tercero, sin que fuera enmendada la remisión que hace al inciso "anterior", el cual, en propiedad, debe ser reemplazado por "primero". Así, la remisión ordenada queda perfectamente adecuada a la nueva forma del artículo 2º.

Toda vez que la vigencia en la aplicabilidad de la bonificación a la contratación de mano de obra se encuentra establecida en el inciso final del artículo 24 de la ley N° 18.591, la expresión allí contenida, sustituida por el artículo 21 de la ley N° 19.182, debe ser reemplazada por la expresión "1999".

Por último, se faculta al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones vigentes que regulan el beneficio de la Bonificación de la Contratación de Mano de Obra.

Para tales fines, se dictan las normas correspondientes en el artículo 2º del presente proyecto de ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

Artículo 1°.- Introdúcense al artículo 2° del decreto ley N° 3.625, de 1981, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión: "\$60.000" por la siguiente nueva expresión: "\$90.000";

b) Insértese, en el inciso primero, a continuación de la palabra "trabajadores" y antes de la coma (,) que le sigue, la siguiente nueva oración: " y siempre que el total de dichas remuneraciones imponibles por trabajador no exceda de \$ 250.000 mensuales";

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Además de las exclusiones indicadas en el inciso anterior, no tendrán derecho a la bonificación que esta ley establece las Administradoras de Fondos de Pensiones, los Institutos de Salud Previsional, las Casas de Cambio, las empresas corredoras de seguros, los empleadores que perciban bonificación del decreto ley N° 701, de 1974, y los profesionales independientes.";

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"La bonificación de que trata esta ley no se pagará a los empleadores que tengan atrasados por más de dos meses los pagos previsionales que deban efectuar a sus trabajadores. El pago de la bonificación se podrá volver a otorgar al empleador, sin efecto retroactivo, una vez que éste se encuentre al día en los pagos previsionales de sus trabajadores.".

e) Agrégase el siguiente inciso quinto:

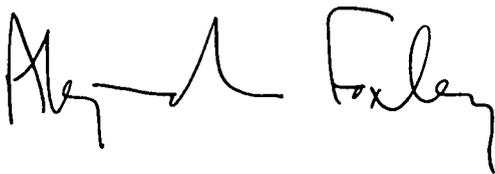
"La bonificación será pagada sólo por el número de trabajadores que lleven trabajando más de seis meses ininterrumpidamente para el empleador.".

f) Sustitúyese en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso sexto, la palabra final "anterior" por "primero".

Artículo 2°.- Reemplázase en el inciso final del artículo 24 de la ley N° 18.591, la expresión "1993", sustituida por el artículo 21 de la ley N° 19.182, por la siguiente nueva expresión: "1999".

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del término de un año, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, fije el texto único, refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Bonificación a la Contratación de Mano de Obra establecida en el inciso segundo del decreto ley N° 3.625, de 1981.

Dios guarde a V. E.,



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

PEDRO CORREA OPASO

Jefe División Jurídico-Legislativa

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Fono: 6984000

Fax: 6984656

Palacio de la Moneda